

Boletín Oficial de Cantabria

Año LIV

Miércoles, 25 de abril de 1990. — Extraordinario n.º 11

Página 201

SUMARIO

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

Potes. — Aprobación definitiva de los impuestos y tasas municipales con sus correspondientes ordenanzas reguladoras	202
---	-----

4. Otros anuncios

Pielagos. — Plan parcial de ordenación del sector 7 «Somacueva», del plan general de ordenación de este término municipal	208
---	-----

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Vicente de la Barquera. — Expedientes números 285/88 y 45/87	222
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Santoña. — Expediente número 183/89	222
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Uno de Torrelavega. — Expedientes números 383/87 y 239/89	223
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Dos de Torrelavega. — Expedientes números 223/89	224
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número Tres de Torrelavega. — Expediente número 323/89	224

III. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

3. Economía y presupuestos

AYUNTAMIENTO DE POTES

PRECIO PUBLICO POR INSTALACION DE CARTELES DE PROPAGANDA VISIBLES DESDE LA VIA PUBLICA

Ordenanza Reguladora

Artículo 1º.- Concepto

De conformidad con lo previsto en el art. 117 en relación con el art. 41.A ambos de la Ley 39/1.988 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, - este Ayuntamiento establece el "Precio Público por utilizaciones o aprovechamientos especiales que se deriven de la instalación de Carteles de Propaganda visibles desde la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º Obligados al Pago

Están obligados al pago del Precio Público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º Cuantía

1. La cuantía del Precio Público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
2. La Tarifa del Precio Público será la siguiente:
 - Tarifa 1ª:
 - Letreros no luminosos 150 Ptas/m2 al trimestre
 - Tarifa 2ª:
 - Letreros luminosos 300 Ptas/m2 al trimestre

Artículo 4º.- Normas de Gestión

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreductibles por períodos naturales.
2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización y licencia, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio
3. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presenta la baja justificada por el interesado, o por sus legítimos representantes, en caso de fallecimiento.
4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del año natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 5º Obligación del pago

1. La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada año natural.
2. El pago del precio público se realizará:
 - a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, en el momento de retirar la correspondiente licencia.
 - b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de Recaudación Municipal, desde el momento en que se establezca el período de cobranza, y durante el plazo que en cada ejercicio se determine.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINA MUNICIPAL ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41.b), ambos de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de los servicios de PISCINA MUNICIPAL DE POTES, especificada en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Cuantía

- 1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.
- 2.- La Tarifa de este precio público será la que a continuación se establece:
 - ENTRADA Y UTILIZACION DE LA PISCINA MUNICIPAL
 - Personas mayores (de 8 años en adelante)... 200 Ptas.
 - Niños (a partir de 4 años y hasta los 8) .. 100 Ptas
 - Con carácter general se establece un incremento en la tarifa del 50 por 100 los sábados y días festivos.
 - Bonos especiales de temporada completa, que se establecen a favor de los vecinos empadronados en el Ayuntamiento de Potes 1.600 Ptas. por temporada cada persona.
 - Reducción por familia numerosa empadronada en Potes 1000 Ptas persona y temporada, que exceda de cinco miembros de la unidad familiar.

Artículo 4º Obligación de pago

- 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se realice la entrada a la piscina municipal.
- 2.- El pago del precio público se efectuará en el mismo momento de entrar al recinto de piscinas municipales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir de la apertura al público del servicio de Piscina Municipal, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Concepto

De conformidad con el artículo 117, en relación con el 41.B, ambos de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por el suministro de AGUA, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta Ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º Cuantía:

- 1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente:
- 2.- Las Tarifas de este precio público serán:
 - SUMINISTRO DE AGUA
 - Tarifa 1ª VIVIENDAS (por m3 consumido)... 20 Ptas/10 primeros metros cúbicos. 25 Ptas/m3 a partir de los 10 metros
 - Tarifa 2ª USO INDUSTRIAL 25 Ptas. - los 10 primeros metros cúbicos 30 Ptas/m3 los que excedan de 10 m3
 - Tarifa 3ª OBRAS 30 Ptas.- los 10 primeros metros cúbicos 35 Ptas el m3 que exceda de 10.

Artículo 4º Obligación de Pago

- 1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio, con periodicidad bimestral.
- 2.- El Pago de dicho precio público se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de Cantabria", y comenzará a aplicarse a partir del mismo día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PÚBLICO
CON MESAS, SILLAS, EXPOSITORES U OTROS CON FINALIDAD LUCRATIVA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41. a) ambos de la ley 39/88 de 28 Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público por mesas, sillas, expositores de artículos para venta, máquinas u otros similares, con finalidad lucrativa.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- A) Ocupación con mesas y sillas 1.500 Ptas/m2
- B) Ocupación con máquinas de venta o juego 1.500 Ptas/m2
- C) Ocupación con expositores de productos 1.000 Ptas/m2

3.- A los efectos previstos para la aplicación del apartado anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuera entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, barbacoas y otros elementos análogos se delimitara una superficie mayor que la ocupada por mesas, sillas u otros, se tomará aquella como base del cálculo.
- c) Los aprovechamientos podrán ser anuales, cuando se autoricen para todo el año, y temporales, cuando el período de tiempo autorizado sea inferior a un año. Los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa, se considerarán anuales.

Artículo 4º Normas de Gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período solicitado.

2.- Las personas interesadas en la concesión del aprovechamiento regulado en la presente Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

3.- El Ayuntamiento comprobará las declaraciones formuladas, concediendo o no la autorización, a juicio de la Corporación y en función de criterios de interés general y del bien común.

4.- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente autorización por los interesados y pago del precio público que corresponda. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y las sanciones o recargos que procedan.

5.- Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6.- La presentación de la baja surtirá efecto a partir del día primero siguiente al período natural de liquidación del precio público. La no presentación de la baja determina la obligación de continuar abonando el precio público.

7.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, sin conocimiento, y, en cualquier caso, autorización del Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia o autorización.

Artículo 5º Obligación de pago

1.- La Obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizadas y prorrogadas, el día primero de cada uno de los períodos naturales que son coincidentes con el mes natural para esta Ordenanza.

2.- El pago del precio público se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Depositaria Municipal o donde establezca el Ayuntamiento, siempre antes de reitrar la correspondiente licencia.
- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones de este precio público por meses naturales, en las oficinas de recaudación municipal o donde se establezca, los primeros cinco días de cada mes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse el siguiente día de su entrada en vigor, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PÚBLICO POR INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PUBLICA

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º Obligados al Pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia o, la realmente ocupada, si fuera mayor.

2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

- Categoría única para toda clase de venta 1.000 Ptas/m2.

3.- La cuantía establecida en la Tarifa anterior será de aplicación íntegramente a los diez primeros metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un incremento del 20 % en la cuantía señalada en la Tarifa.

Para la determinación de la superficie computable a efecto de aplicación de Tarifa en los quioscos con expositores, se tendrá en cuenta, además, la superficie anexa ocupada por los productos expuestos.

Artículo 4º Normas de Gestión

A- El precio público regulado en esta Ordenanza será independiente y compatible con el precio público por ocupación de terreno por mesas, sillas u otros con finalidad lucrativa.

B- Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los períodos a que se refiera la licencia.

C- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamiento regulado en esta Ordenanza, deberán solicitar previamente la correspondiente autorización, formular declaración

en la que conste la superficie del aprovechamiento, con plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio.

D- El Ayuntamiento comprobará las declaraciones formuladas por los interesados, concediendo o no el aprovechamiento a juicio del Pleno y fundamentado en criterios de interés general y bien común.

E- No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado la correspondiente licencia por los interesados, obtenido la correspondiente autorización y firma del oportuno contrato. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que, en su caso, procedan. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por el Ayuntamiento o se presente baja justificada por el interesado o sus legítimos herederos, en caso de fallecimiento. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente a que corresponda la liquidación, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

F- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, sin conocimiento y, en su caso oportuna autorización del Ayuntamiento. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

Artículo 5º Obligación de Pago

1.- La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública en el momento de solicitar la correspondiente autorización.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados, el día primero de cada mes.

2.- El pago del precio público se realizará:

A) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la depositará municipal o donde establezca el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización o firma del contrato.

B) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluido en los padrones de este precio público, por meses naturales, en las Oficinas de Recaudación Municipal, o donde establezca el Ayuntamiento, en los cinco primeros días del mes correspondiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse el día siguiente de su entrada en vigor, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

PRECIO PUBLICO POR INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

ORDENANZA REGULADORA

Artículo 1º Concepto

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41 A), ambos de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales derivados de la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con industrias callejeras y ambulantes ó puestos de ferias, especificado en las Tarifas comprendidas en el apartado 2 del artículo 3º siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2º Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Artículo 3º Cuantía

1.- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2.- Las Tarifas del precio público serán las siguientes

VENTA AMBULANTE.	500 Ptas de 1/2 a 4 mts.
	200 Ptas más por metro.

BARRACAS DE FIESTAS:

- Coches de Choque y Balance.	180.000 Ptas más el IPC
- Tren de la Bruja y Cadenas	110.000 Ptas más el IPC
- Caseta de Tiro	30.000 más el IPC
- Tómbola	25.000 Ptas más IPC
- Churrería	25.000 Ptas. más IPC
- Puestos de juguetes y golosinas	10.000 Ptas más IPC
- Puesto de golosinas pequeño	5.000 Ptas más IPC

Se establecen los mismos precios por puestos de barracas durante los días de fiesta local que venían cobrándose más el incremento anual de precio de consumo.

Artículo 4º Normas de Gestión

1.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por el período autorizado.

2.- No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

3.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 5º Obligación de Pago

1.- La obligación del pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace en el momento de concederse la autorización para la instalación de la industria, previa solicitud por el interesado.

2.- El pago del precio público se realizará, por día de aprovechamiento y una vez instalada la industria, pudiendo el solicitante hacer una entrega a cuenta con el fin de reservar la plaza en el mercado de los lunes, si así lo autoriza el Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA

DE LA TASA MUNICIPAL POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el art. 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1.976 de 9 de Abril y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajusten a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

1 Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o en su caso, arrendatarios, de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o se ejecuten las obras.

2 En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras,

concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Base imponible

1. Constituye la base imponible de la Tasa:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimiento de tierra, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de parcelaciones urbanas y de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

Artículo 6º Cuota Tributaria

Se establece una cuota única del 2 por 100 del importe de la obra.

Importe de cuota mínima por concesión de licencia de 1.000 Ptas.

Artículo 7º Exenciones y Bonificaciones

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haberse obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengarán cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de las obras o su demolición si no fueran autorizables.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida dicha licencia.

Artículo 9º Declaración

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro municipal la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y destino del edificio.

2. Cuando se trate de licencia para aquellos actos que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar y una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear, y en general de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de las mismas.

3. Si después de formulada la solicitud, se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso, planos y memoria de la modificación o ampliación.

Artículo 10º Liquidación e ingreso

1. Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el art. 5º 1.a), b) y d):

a) Una vez concedida la licencia urbanística, se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b) La Administración Municipal podrá comprobar el coste real y efectivo, una vez terminadas las obras, y la superficie de los carteles declarados por el solicitante, y, a la vista del resultado de tal comprobación se practicará la liquidación definitiva que proceda, con deducción del, en su caso, ingreso provisional.

2. En el caso de parcelaciones urbanas y demoliciones de construcciones, la liquidación que se practique, una vez concedida la licencia sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo.

3. Todas las liquidaciones que se practiquen serán notificadas al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señalará el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, siendo de aplicación a partir del día siguiente, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA REGULADORA

DE LA TASA POR LICENCIA SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades atribuidas por los Art. 133.2 y 144 de la Constitución y por el Art. 106 de la Ley 7/85 Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a unificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales, para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto tendrán la consideración de apertura:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a las actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el nº 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas; o que sin desarrollar estas actividades, sirvan de auxilio o complemento a las mismas, como sedes sociales, agencias, escritorios, agencias, despachos o estudios.

Artículo 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad a desarrollar.

Artículo 4º.- Responsables

1.- Reponderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Base imponible

Constituye la base imponible de la Tasa, la renta anual que corresponde al establecimiento.

Artículo 6º Cuota Tributaria

Se fija como cuota mínima la cantidad de 15.000 Ptas. por establecimiento de hasta 30 metros cuadrados de superficie.

Se establece un recargo de 500 Ptas por cada metro que exceda de 30.

Las actividades sujetas al reglamento de actividades molestas, sufriran un incremento del 50 por 100 de la tasa.

Artículo 7º.- Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8º Devengo

1.- Se devenga la Tasa, y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible, a estos efectos, se entenderá iniciada la actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de apertura, si el sujeto la formulase expresamente.

2.- Cuando la apertura tuviera lugar sin licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar, la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9º.- Declaración

Las personas interesadas en la obtención de la licencia de apertura de establecimiento industrial, o mercantil, presentarán previamente en el Registro Municipal, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el ente local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, indicando en este último caso, si el local no tuviera asignado valor catastral, el precio de adquisición o el costo de construcción del mismo.

Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en las declaraciones previas en el Nº anterior.

Artículo 10º.- Liquidación de ingresos

1.- Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la Tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 11º.- Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL

POR LICENCIAS DE AUTOTAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los Arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts 15 a 19 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo establecido en el art. 58 de la citada Ley 39/88

Artículo 2º Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979 de 16 de marzo, se señalan a continuación:

a) Concesión y expedición de licencias.

b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.

c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

Artículo 3º Sujeto pasivo

Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorguen las licencias y expedición de la misma, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

Artículo 4º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente los administradores de las sociedades, los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º Cuota Tributaria:

- a) Concesión y expedición de licencias:
 - Licencia de la Clase A (autotaxi).....25.000 Ptas
 - Licencia de la Clase C (abono) 25.000 Ptas
- b) Autorización en transmisión de licencias:
 - Clase A, B ó C 25.000 Ptas
- c) Sustitución de vehículos10.000 Ptas

Artículo 6º Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7º Devengo

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando el Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o autorice la sustitución del vehículo.

Artículo 8º Declaración del ingreso.

La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte. Una vez concedida la licencia o autorización procederá el contribuyente a ingresar la cuota procediéndose y su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y su correspondiente sanción, se estará a lo dispuesto en los art. 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL

POR LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85 reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la ley 39/88 Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2º Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, permiso de construcción sepulturas, y en su caso, reserva de utilización de nichos.

Artículo 3º Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio, y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º Responsables

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los arts. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria

2. Responsables subsidiarios son los administradores, y otros como liquidadores de quiebra en los supuestos y con el alcance que prevee el art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º Cuota Tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Epígrafe 19: Sepulturas perpetuas 30.000 Ptas.
Epígrafe 29: Apertura de sepultura o sarcófago 5.000 Ptas.

A fin de asegurar la más decorosa conservación de los espacios destinados a los difuntos, se exigirá una cuota anual de 500 Ptas.

Artículo 6.º Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 7.º Declaración, liquidación e ingreso

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de construcción de panteones irá acompañada del correspondiente proyecto técnico.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y siguiente de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

Las presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL**D E LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE BASURAS****Artículo 1.º Fundamento y Régimen**

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Recogida de Basuras, que se regulará por la presente Ordenanza.

Artículo 2.º Hecho imponible

El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales o de servicios. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria y su funcionamiento sujeto a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Artículo 3.º Sujetos pasivos

1.- Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen cualquier clase de vivienda o local, bien sea a título de propiedad arrendatario, o cualquier otro derecho real, incluso en precario.

2.- Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, el cual podrá repercutir las cuotas sobre los usuarios o beneficiarios del servicio.

Artículo 4.º Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el art. 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los sindicatos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el Art. 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º.- CUOTA TRIBUTARIA

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

- Por cada vivienda 400 Ptas/
- Por cada establecimiento comercial o industrial 800 Ptas/
- Restaurantes y cafeterías 3.000 Ptas/
- Hoteles..... 3.000 Ptas/

Artículo 6.º.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la Tasa.

Artículo 7.º.- Exenciones

De conformidad con lo dispuesto en el art.18 de la ley 8/89 de 13 de Abril, no se reconoce beneficiario tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y provincia a que pertenece el Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en acuerdos o tratados.

Artículo 8.º Recaudación

1.- Anualmente se formará un Padrón de Contribuyentes, que recogerá las altas y bajas producidas en el ejercicio anterior. El Padrón una vez aprobado por el Pleno será expuesto al público por plazo de quince días; transcurridos los cuales se resolverán las reclamaciones o se considerará aprobado definitivamente.

2.- El cobro de las cuotas se efectuará cada dos meses, mediante recibo derivado de la inscripción en el Padrón.

Artículo 9.º.- Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, siendo de aplicación a partir del uno de Enero de 1.990, y permanecerá en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

ORDENANZA FISCAL**REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Artículo 1.º**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable en este municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente

Artículo 2.º

1.- El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,85 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,65 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará aplicarse a partir del 1 de Enero de 1.990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL**DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA****Artículo 1.º**

De conformidad con lo oprevisto en el artículo 96.4 de la Ley 39/88 de 28 de Diciembre reguladora de las Haciendas Locales, las cuotas sobre el impuesto de vehículos de tracción mecánica, serán las exigidas como mínimas en el cuadro de tarifas del artículo 96.1 de la citada Ley.

Artículo 2.º

El pago del impuesto se acreditará con la presentación del recibo correspondiente al ejercicio en curso.

Artículo 3º

1. En caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que se altere su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad, o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4º

En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

Disposición Transitoria.

Las personas o entidades que a la fecha del comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término y hasta la fecha de extinción de dichos beneficios y, en caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de Diciembre de 1.992 inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria y comenzará a aplicarse el día 1 de Enero de 1.990, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL PROVISIONAL

DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1º Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- Obras de demolición.
- Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- Alineaciones y rasante.
- Obras de fontanería y alcantarillado
- Obras en cementerios
- Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia urbanística.

Artículo 2º Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Sustitutos del contribuyente lo son quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3º Base imponible, cuota y devengo

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será del 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4º Gestión

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 5º Inspección y recaudación

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 6º Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, y comenzará a aplicarse el día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

4. Otros anuncios

AYUNTAMIENTO DE PIÉLAGOS

Plan parcial de ordenación del sector 7, «Somacueva», del plan general de ordenación del término municipal de Piélagos (Cantabria)

ORDENANZAS

1. ALCANCE DE LAS ORDENANZAS

Artículo 1º.- Objeto

Las presentes Ordenanzas tienen por objeto reglamentar el uso de los terrenos:

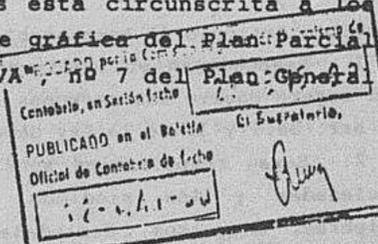
- En cuanto a volumen, destino y condiciones sanitarias y estéticas de las construcciones y elementos naturales;
- Con relación a la naturaleza jurídica y características geométricas de las vías y espacios libres, así como a las condiciones técnicas que deberán reunir los servicios y elementos previstos en el Plan.

Artículo 2º.- Ambito

La aplicación de estas Ordenanzas está circunscrita a los límites que se definen en la parte gráfica del Plan Parcial de Ordenación del Sector "SOMACUEVA", nº 7 del Plan General del Término Municipal de Piélagos.

Artículo 3º.- Competencia

El Ayuntamiento asumirá o exigirá, en su caso, las funciones u obligaciones que se derivaren de estas Ordenanzas.



Artículo 4º.- Aplicación

El uso de los terrenos, las construcciones e instalaciones y, en general, cuantas actividades se realicen en ejecución del Plan, incluso las de carácter provisional, habrán de ajustarse estrictamente a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

Artículo 5º.- Licencias

1. Estarán sujetos a licencia los actos que determina el artículo 178 de la Ley del Suelo y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística.
2. La competencia para otorgar las licencias corresponde al Ayuntamiento.
3. El procedimiento, condiciones, caducida y consultas sobre el otorgamiento de licencias se ajustarán en todo caso a lo establecido en las Leyes del Suelo y de Régimen Local y Reglamento de Servicios de las Entidades Locales.
4. Los actos de revocación de licencia, fundados en error o en cambio de criterio de la Corporación Municipal, salvo que lo sean en virtud de recurso de reposición, comportarán la correspondiente indemnización, que deberá cubrir los daños causados al titular de la misma y abonarse en un plazo no superior a tres meses.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 28-8-90 siempre motivada. PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Contorno de fecha 12-9-90

5. La denegación de licencias será

Artículo 6º.- Inspección

La inspección del uso del suelo, parcelaciones, obras e instalaciones se efectuará por el Alcalde y Ayuntamiento en la forma establecida en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 7º.- Responsabilidades y Sanciones

Las obras e instalaciones y las demás actividades sujetas a licencia que se realizaren sin la misma o sin ajustarse a las condiciones legítimas que señalare el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en estas Ordenanzas, serán suspendidas y en su caso retiradas o demolidas, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que correspondan a los infractores, con arreglo a lo establecido en la Ley del suelo y Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 8º.- Régimen Jurídico

Todos los actos y acuerdos que adopte el Ayuntamiento en ejecución de estas Ordenanzas serán recurribles en la forma dispuesta en cada caso por la legislación aplicable.

Artículo 9º.- Simultaneidad de condiciones

Las limitaciones producidas en cada zona, o comunidad en que se subdivide, las condiciones fijadas en las presentes Ordenanzas son todas obligatorias, es decir que la edificabilidad máxima quedará siempre limitada por la condición más restrictiva, sin que se pretenda que la diferentes condiciones definan una misma edificabilidad.

Artículo 10º.- Parcelación

Se entiende por parcela el lote de terreno susceptible de edificación de acuerdo con las presentes ordenanzas.

Artículo 11.- Rasantes

Oficial de Contorno de fecha 12-9-90

Se considera como rasante de un edificio la línea perimetral al mismo obtenida por la intersección de la superficie reglada definida, tomando como directrices los bordes exteriores de las vías rodada y peatonal a que dé frente la parcela y como generatrices las rectas ortogonales a dichas vías con el propio edificio.

Artículo 12.- Ocupación del suelo

1. La superficie de ocupación del suelo se contará por proyección sobre plano horizontal de todas las plantas cubiertas existentes sobre rasante.
2. El coeficiente de ocupación podrá incrementarse en un 5% de la superficie del suelo, destinándose este aumento a espacios cubiertos y abiertos que sirvan como pasos o porches, de una altura no superior a 3,5 metros.
3. Los cuerpos volados o porches cerrados totalmente con fábrica o cristal contarán íntegramente.
4. Los porches, cuerpos volados, terrazas o balcones cubiertos y cerrados lateralmente, contarán al 50%.
5. Los porches, cuerpos volados, terrazas o balcones que no estén cerrados lateralmente no contarán.

Artículo 13.- Alturas de la edificación

1. La altura de un edificio se medirá desde la rasante que se produce en aplicación del artículo número 11, hasta la parte superior del último forjado o cubierta del más alto espacio utilizable, exceptuando la caja de escaleras, depósitos de agua, remates de chimenea, etc.

2. La altura libre total de cada planta estará comprendida entre 2,50 y 3,50 metros par forjados de 0,25 metros.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 28-8-90 siempre motivada. PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Contorno de fecha 12-9-90

Artículo 14.- Volúmenes

1. El volumen se medirá a partir de la superficie de rasante del edificio, con excepción de los sótanos.
2. Los cuerpos volados o porches, cerrados totalmente con fábrica o cristal, contarán íntegramente.
3. Los porches, cuerpos volados, terrazas o balcones, cubiertos y cerrados lateralmente con fábrica o cristal, contarán la mitad del volumen que producen.
4. Los elementos anteriores que no estén cerrados lateralmente no contarán a efectos de volumen.
5. No contabilizarán, a efectos de volumen, los porches que sean abiertos con altura máxima de 3,5 metros, situados a nivel de parcela, que no impidan la visión o el paso y sean destinados a usos comunes de la edificación.

2. DE LA EDIFICACION

2.1. CONDICIONES GENERALES

Artículo 15.- Clasificación del suelo y disposiciones de las edificaciones

1. La superficie de cada parcela o comunidad se clasifica en edificable y no edificable, según que, en aplicación de las presentes Ordenanzas, concretamente en lo que se refiere a ocupación del suelo, se permitan o no construcciones elevadas por encima de la rasante

del terreno, con total independencia de la utilización del subsuelo.

2. La ubicación de las edificaciones dentro de cada comunidad será libre y se ajustará estrictamente a lo establecido en el presente Plan, ~~en otras excepciones, en su caso, que las previstas en las Ordenanzas.~~

Artículo 16.- Unidades edificables

1. Los tipos de elementos constituyentes de la ordenación, así como la profundidad, altura, volumen y estilo de las construcciones destinadas a vivienda, se ajustarán en todo caso a lo dispuesto con carácter específico para cada zona.

2. El conjunto edificable de cada comunidad deberá ser objeto de un único anteproyecto arquitectónico que comprenda la totalidad de la misma. Así mismo, en el supuesto de unión de comunidades, el conjunto total será objeto de un único proyecto arquitectónico o Estudio de Detalle.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias de construcción correspondientes a partes del conjunto anteriormente citado, siempre que la división se ralice por motivos constructivos o funcionales, que se justificarán en el proyecto de la fase de que se trate o en la solicitud.

4. La superficie de parcela o comunidad no edificable en planta baja se considerará afectada de modo permanente a la calificación de espacio libre no edificable, no pudiendo ser parcela ni vendida con independencia del solar que incluye las construcciones.

5. El subsuelo de la parcela o comunidad, tanto en su parte edificable como no edificable, sólo podrá ser objeto de utilización para instalaciones, garajes o aparcamientos. Las condiciones a que deberán ajustarse estas construcciones en el subsuelo serán las establecidas con carácter general en estas Ordenanzas.

Artículo 17.- Edificabilidad

1. La superficie edificable total del Sector es de 80.000 m2, resultado de multiplicar la edificabilidad media del Sector o,5 m2/m2 por el 80% de la superficie total delimitada de 200.000 m2. (Es decir descontado el 20% de Servicios Generales).

2. De esta superficie edificable se ~~destina a uso residencial 64.000 m2 y a usos complementarios o tolerados los 16.000 m2 restantes.~~

3. Como cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento se destinan 8.000 m2 edificables, de los cuales 6.400 son en uso residencial y los 1.600 restantes se podrán dedicar a usos complementarios o tolerados.

4. La superficie edificable correspondiente a los equipamientos Docente y Social de cesión obligatoria y gratuita al Ayuntamiento será aditiva a los 80.000 m2 totales calculados anteriormente y representan 2.000 m2 de los que 1.500 m2 son docentes, y los restantes 500 m2 de equipamiento social.

Artículo 18.- Viviendas

1. El número total de viviendas del Sector es de 192, resultado de multiplicar la densidad media del Sector

de 12 viv./Ha. por el 80% de la superficie total delimitada de 200.000 m2.

2. De este número de viviendas correspnde al Ayuntamiento como cesión obligatoria y gratuita 19 viviendas ubicadas en la Comunidad nº 4.

Artículo 19.- Uso del Suelo

1. A efectos legales, el suelo del ámbito de aplicación del presente Plan Parcial de Ordenación, se clasifica en dos grandes grupos: suelo de uso público y suelo de uso privado.

2. Se entiende como suelo de uso público aquél que está destinado en el plano de Zonificación a Equipamiento Obligatorio como son el Docente, Social, Sistema General de Espacios Libres y los Espacios Libres de Uso Público, así como las vías rodadas y aparcamientos.

No obstante las calles interiores a cada comunidad se consideran como de "propiedad privada" de la comunidad a que pertenecen.

3. Se entiende como suelo de uso privado el resto de superficies no especificadas en el apartado anterior, es decir, aquéllas destinadas a parcelas o comunidades cualquiera que sea el uso a que esté destinada la edificación que en su día se levante, los espacios libres de uso privado y el equipamiento complementario y comercial.

Artículo 20.- Usos de la edificación

A efectos legales y de acuerdo con las Normas Urbanísticas del Plan General de Piélagos, la edificación en el ámbito del Plan, en aplicación de las presentes Ordenanzas, se clasifica en tres grupos: Usos permitidos, Usos tolerados y Usos prohibidos.

a) Usos permitidos.- Para desarrollar el aprovechamiento de un uso permitido de la edificación, basta la existencia de la correspondiente licencia de obras.

b) Usos tolerados.- Para desarrollar el aprovechamiento de un uso tolerado de la edificación es necesario disponer de un informe favorable emitido por la Comisión Municipal de Urbanismo, además de la correspondiente licencia de obras.

c) Usos prohibidos.- Para desarrollar el aprovechamiento de un uso prohibido de la edificación, es necesario realizar previamente a cualquier otro procedimiento la modificación correspondiente del Plan General.

1. USOS PERMITIDOS

Se establecen las siguientes categorías:

1ª Vivienda unifamiliar definida como el edificio o parte del mismo destinado a residencia familiar situado en parcela independiente, en edificio aislado o agrupado a otro de vivienda o de distinto uso y con acceso exclusivo desde la vía pública, que reuna las condiciones que establece para el Plan General Municipal de Piélagos transcritas en la vivienda multifamiliar.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria en Sesión de fecha 25-4-90
 PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 25-4-90

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria en Sesión de fecha 25-4-90

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria en Sesión de fecha 25-4-90
 PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 25-4-90

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria en Sesión de fecha 25-4-90
 PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 25-4-90

2ª Vivienda multifamiliar definida como el edificio destinado a residencia familiar situado en edificio constituido por viviendas situadas en diversos pisos con accesos comunes.

1 - Condiciones: Vivienda exterior

- a) No se permiten viviendas en sótanos o semisótanos.
- b) Toda vivienda ha de ser exterior, entendiéndose por tal la que presente piezas habitables a una fachada no inferior a 6 metros, que reuna cualquiera de las siguientes condiciones:

- que tenga huecos a una calle rodada o plaza.

- que recaiga a un espacio libre unido a una calle, plaza o espacio libre (tal como se define en el apartado siguiente) por una abertura cuya anchura sea como mínimo de seis metros y cuya profundidad sea igual o menor a la vez y media la anchura.

- que recaiga a un espacio cerrado en el cual se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro sea igual o mayor a dos tercios de la altura máxima de coronación permitida por las ordenanzas

c) Programa mínimo:

Toda vivienda se compondrá como mínimo de cocina, comedor, un dormitorio de dos camas y un retre con ducha.

d) Dimensiones:

Los dormitorios de una cama tendrán como mínimo 6 m².

Los de dos camas tendrán al menos 10 m².

En toda vivienda existirá al menos un dormitorio de dos camas.

El comedor o cuarto de estar tendrá un mínimo de 14 m².

La cocina tendrá al menos 5 m².

Si la cocina y comedor o cuarto de estar constituyen una sola pieza ésta no será menor de 16 m².

El retrete con ducha habrá de tener 1,5 m² como mínimo.

El retrete sin ducha 1,10 m².

La anchura mínima de pasillo será de 0,90 m. salvo en la parte correspondiente a la entrada del piso, la cual tendrá como mínimo 1 m.

e) Cocinas

Las cocinas han de ser independientes de los retretes y no servirán de paso entre estos y los dormitorios, que no abrirán tampoco directamente sobre aquéllos.

Dispondrá al menos de una pila fregadero y tendrán una salida de humos y gases independiente del hueco de luz y ventilación.

Asimismo será necesario otro conducto de ventilación para asegurar la de las despensas si las hubiera.

- f) Se exigirán plazas de garaje fuera de la vía pública en las condiciones que establezcan las Ordenanzas específicas de la zona.

2. USOS TOLERADOS

Se establece la siguiente clasificación de servicios públicos o semipúblicos, tanto de edificación pública como privada:

1ª - Hostelería, definido como edificaciones destinadas a alojamiento temporal, despacho de bebidas, restauración y otros servicios de indole similar.

1. Condiciones:

a) Los locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones que fija la legislación vigente y, en particular, la Reglamentación del Ministerio de Transporte, Turismo y Comunicaciones.

b) Los locales dedicados a actividades de alojamiento cumplirán en todo caso las mismas condiciones higiénicas y sanitarias correspondiente al uso de vivienda.

c) Los locales dedicados a despacho de bebidas restauración y otros servicios de indole similar cumplirán en todo caso las mismas condiciones higiénicas y sanitarias correspondientes al uso comercial.

d) Se exigirán plazas de garaje fuera de la vía pública en las condiciones que establezcan las Ordenanzas específicas de zona.

2ª - Comercial. Definido como edificios destinados a la venta de mercancías y servicios no comprendidos en otros usos.

1, Clasificación

Se establecen dos categorías

- 1) Comercios en edificios de viviendas.
- 2) Comercios en naves o edificios independientes.

2. Condiciones.

a) Los locales tendrán los siguientes servicios:

Hasta 100 m² dispondrán de un servicio con retrete y lavabo.

A partir de 100 m² se instalarán con independencia para señoras y caballeros y se aumentará un retrete y un lavabo por cada 200 m² o fracción.

b) La luz y ventilación de los locales podrá ser natural o artificial. Caso de ser natural los huecos de luz y ventilación tendrán una superficie no inferior a un octavo de la planta del local. Se exceptúan los locales destinados exclusivamente a almacén, trastero o pasillos. Las escaleras tendrán un ancho mínimo de 1 m. Si

APROBADO en la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en fecha 27-11-90

PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Control de fecha 12-11-90

APROBADO en la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en fecha 27-11-90

PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Control de fecha 12-11-90

APROBADO en la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en fecha 27-11-90

PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Control de fecha 12-11-90

APROBADO en la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en fecha 27-11-90

PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Control de fecha 12-11-90

han de ser utilizados por el público este será de 1,20 m.

c) En locales comerciales la zona destinada al público tendrá como mínimo 6 m2 de superficie y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con vivienda alguna.

d) Los comercios deberán tener acceso directo desde la vía pública. La altura del local deberá ser superior a 3,20 en planta baja y a 3 metros en cualquier otra planta, sótano o semisótano salvo que se destinen exclusivamente a almacén trastero. Los comercios en planta primera, sótano o semisótano no podrán ser independientes del local situado en planta baja, debiendo tener acceso a través de ésta. Se admiten entreplantas en las condiciones expuestas en el apartado correspondiente de estas Ordenanzas.

e) Se deberán tener en cuenta las disposiciones legales existentes sobre determinados tipos de establecimientos.

3º - Oficinas. Definido como edificios y locales destinados a actividades administrativas y burocráticas, despachos profesionales, etc.

1. Clasificación

Se establecen 2 categorías:

- 1) Oficinas en edificios de viviendas.
- 2) Oficinas en edificios independientes.

2. Condiciones

a) Cumplirán al menos las mismas condiciones higiénicas y sanitarias que los locales destinados a viviendas. Se exigirán cuartos de aseo diferenciados para señoras y caballeros, debiendo establecerse un retrete y un lavabo por cada 10 empleados o fracción.

b) La altura mínima de los locales de oficina será de 2,50 metros. Se admiten entreplantas en las condiciones expuestas en el apartado correspondiente de estas Ordenanzas.

c) Se exigirán plazas de garaje fuera de la vía pública en las condiciones que establezcan las Ordenanzas específicas de zona.

4º - Espectáculos. Definido como edificios e instalaciones con fines de recreo estructurado.

1. Condiciones.

a) Los locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones que fija la legislación vigente y, en particular, la Reglamentación existente en materia de Policía de Espectáculos Públicos, así como las condiciones correspondientes a otros usos que fueran de aplicación en este caso.

b) En cualquier caso deberán adoptarse la medidas correctoras que fueran necesarias par evitar molestias al vecindario.

c) Se exigirán plazas de garaje fuera de la vía pública en las condiciones que establezcan las Ordenanzas específicas de zona.

5º - Salas de reunión. Definido como edificios e instalaciones destinadas a actividades de relación, tales como centros sociales, sedes de congreso, sedes de asociaciones, sindicatos o partidos políticos, etc. no comprendidos en otros usos.

1. Condiciones.

a) Los locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones que fija la legislación vigente y, en particular, la Reglamentación existente en materia de Policía de Espectáculos Públicos, así como las condiciones correspondientes a otros usos que fueran de aplicación en este caso.

b) En cualquier caso deberán adoptarse las medidas correctoras que fueran necesarias para evitar molestias al vecindario.

c) Se exigirán plazas de garaje fuera de la vía pública en las condiciones que establezcan las Ordenanzas específicas de zona.

6º - Religioso. Definido como edificios y locales destinados al culto, ya sea público o privado.

1. Clasificación.

Se establecen 2 categorías:

- 1) Templos en edificios independientes.
- 2) Capillas, centros parroquiales y otros.

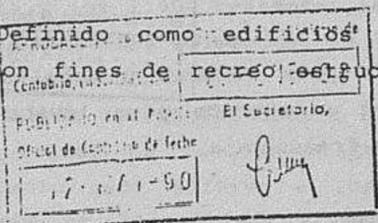
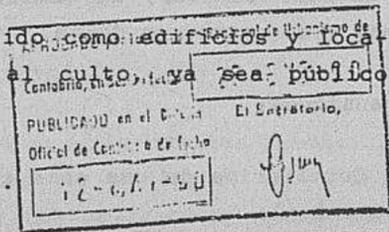
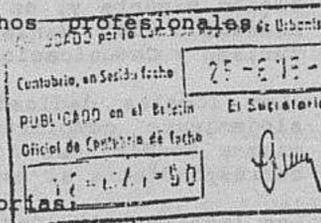
2. Condiciones.

Los edificios y locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones que fija la legislación vigente y la autoridad religiosa, así como las condiciones correspondientes a otros usos que fueran de aplicación en este caso.

7º - Cultural. Definido como edificios y locales destinados a la enseñanza, tanto pública como privada, y a otras actividades relacionadas con la cultura: bibliotecas, salas de exposiciones, etc.

1. Condiciones.

Los locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones que fija la legislación vigente y, en particular, la Reglamentación de los Ministerios del ramo (Cultura, Educación y Ciencia) así como las condiciones correspondientes a otros usos que fueran de aplicación en este caso.



8º - Deportivo.- Definido como edificios y locales destinados a la práctica de deportes y juegos deportivos estructurados.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 12-11-80
 PUBLICADO en el Boletín El Espectador, Oficial de Cantabria de fecha 12-11-80

1. Clasificación.

Se definen 2 categorías:

- 1) Deportes sin espectadores.
- 2) Deportes con espectadores.

2. Condiciones:

Los edificios y locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones que fija la legislación vigente y, en particular, la Reglamentación existente en materia de Policía de Espectáculos Públicos y la proveniente del Ministerio de Cultura, así como las condiciones correspondientes a otros usos que fueran de aplicación en este caso.

9º - Sanitario.- Definido como edificios e instalaciones destinados a dispensarios, clínicas, consultorios tanto públicos como privados y demás actividades relacionadas con la salud.

1. Clasificación.

Se definen 2 categorías:

- 1) Clínicas y hospitales.
- 2) Consultorios y dispensarios.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 27-11-80
 PUBLICADO en el Boletín El Espectador, Oficial de Cantabria de fecha 27-11-80

2. Condiciones:

Los edificios y locales destinados a este uso deberán cumplir las condiciones que fija la legislación vigente y, en particular, la Reglamentación proveniente del Ministerio de Sanidad y Consumo, así como las condiciones correspondientes a otros usos que fueran de aplicación en este caso.

10º - Talleres artesanos.- Definidos como edificios o parte de los mismos destinados a actividades industriales de tipo artesanal de escasa entidad al servicio de zonas residenciales.

1. Condiciones:

a) Actividades permitidas:

No deberán estar clasificadas como nocivas o peligrosas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, cumplirán las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo y demás disposiciones concordantes, la instalación no superará los 2 C.V. de potencia y la producción de ruidos será inferior a 30 decibelios.

b) Para que este uso pueda ser enclavado en los edificios de viviendas deberán cumplirse el conjunto de nor

mas higiénicas, sanitarias y de dimensiones de vivienda que les sean aplicables, debiendo adoptarse en cualquier caso las medidas correctoras que fueran necesarias para evitar molestias al vecindario.

3. USOS PROHIBIDOS

Los restantes.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 12-11-80
 PUBLICADO en el Boletín El Espectador, Oficial de Cantabria de fecha 12-11-80

Artículo 21.- Tipos de edificaciones

Las edificaciones que se levanten en el ámbito del presente Plan Parcial de Ordenación, deberán corresponder a alguno de los siguiente tipos, para los que se establecerán en las normas particulares las limitaciones relativas a parcela mínima, volumen edificable, superficie de ocupación, altura máxima, retranqueos y usos.

Tipo 1º: CONCENTRADO

Destinado básicamente a uso residencial, en edificios unifamiliares o multifamiliares.

Tipo 2º: DISPERSO

Destinado a vivienda dos plantas máximas.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 26-11-80
 PUBLICADO en el Boletín El Espectador, Oficial de Cantabria de fecha 26-11-80

Tipo 3º: ESPECIAL

Se consideran como edificaciones especiales aquellas destinadas a usos tolerados y equipamiento complementario, que por su especial función no encajan en ninguno de los tipos anteriores. La altura será la necesaria para cumplir la función a que estén destinadas pero nunca rebasarán las condiciones de altura del tipo concentrado.

Artículo 22.- Condiciones sanitarias de la edificación

Los edificios que se construyan en el territorio del Plan deberán reunir, según su uso y destino, las condiciones mínimas establecidas por la legislación vigente del departamento respectivo.

Artículo 23.- Condiciones estéticas

1. El estilo de las construcciones será libre. No obstante, el Ayuntamiento, de acuerdo con el artículo 73 de la Ley del Suelo, podrá rechazar los proyectos que se presenten a su aprobación, cuando desentonen del ambiente estético de la zona, o no se ajusten a las directrices dispuestas con carácter específico para cada zona.

2. El acuerdo será motivado en todo caso y deberá indicar las variaciones que deben introducirse en el proyecto para obtener la licencia.

Artículo 24.- Cerramientos de parcelas

1. Los cerramientos de cualquier tipo de parcelas, tanto en sus alineaciones como en sus linderos, estarán formados como máximo por seto vegetal y tela o verja metálica, con una altura máxima de 2,00 metros, de la cual hasta 1,00 metros podrán ser de obra de fábrica.

2. En los establecimientos públicos o cívicos, o comerciales, los linderos de propiedad se marcarán exclusivamente por cambio de color o tipo de pavimento.

Artículo 25.- Conservación de fachadas y espacios libres

1. La conservación de las fachadas y de los espacios libres privados correrá a cargo de los propietarios en la forma dispuesta en la reglamentación del término municipal o que se disponga con carácter general.

2. Todas las fachadas se considerarán principales y en su confección se utilizarán materiales de primera calidad, acordes con la tipología de la zona.

APROBADO por la Com. Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90

2.2. CONDICIONES ESPECIFICAS DE LA EDIFICACION

2.2.1. Zonificación

Artículo 26.- Clasificación de las zonas

El territorio comprendido en el Plan, con exclusión del ocupado por las vías urbanas y espacios libres, se divide en las siguientes zonas:

1. VIVIENDA BAJA DENSIDAD
2. COMERCIAL - SOCIAL
3. DOCENTE
4. EQUIPAMIENTO COMPLEMENTARIO

2.2.2. Zona de Vivienda Baja Densidad

Artículo 27.- Definición de la zona

Es la superficie así señalada en el plano de Zonificación y que constituye el asentamiento de las edificaciones de tipo concentrado y disperso destinadas a usos residenciales básicamente.

APROBADO por la Com. Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90

Artículo 28.- Unidades edificables

1. Dentro de la división en comunidades expresadas en el plano 6 "ZONIFICACION" podrán unirse la 2 con la 3, la 5 con la 6 y la 7 con la 8, a fin de conseguir una ordenación de conjunto.

PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 12-IV-90

2. El conjunto edificable de cada comunidad, o en su caso, doble comunidad, deberá ser objeto de un único anteproyecto arquitectónico del conjunto en el caso de que la ordenación se adapte a la que con carácter indicativo expresa en presente Plan Parcial de Ordenación.

3. En el supuesto que la ordenación de los volúmenes no se adapte a la ordenación indicativa incluida en el presente Plan Parcial, la nueva distribución de volúmenes se ordenará mediante el correspondiente Estudio de Detalle de la comunidad o comunidades de que se trate.

4. Además de lo expresado en el artículo 16, el Estudio de Detalle especificará los usos, condiciones, alturas y edificabilidad, tanto residencial como complementaria, que resulte imputable a cada comunidad o comunidad doble.

APROBADO por la Com. Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90

Artículo 29.- Parcelación

1. Una vez aprobado el presente Plan Parcial, en la comunidad o comunidades cuyas ordenaciones, número de viviendas y edificabilidades se adapten a lo previsto indicativamente en el Plan, podrá procederse a su subparcelación, de acuerdo con el anteproyecto arquitectónico único, transfiriéndose a cada una de las subparcelas las obligaciones y responsabilidades alicuotas que le correspondieren del conjunto.

PUBLICADO en el Boletín Oficial de Cantabria de fecha 12-IV-90

2. La parcela mínima vendrá definida por las necesidades mínimas impuestas para cada uso y siempre que la fachada no sea inferior a 6 metros.

Artículo 30.- Condiciones de edificabilidad y número de viviendas

1. La superficie de edificación total computable para esta zona de baja densidad una vez detrada de la total del Sector la correspondiente a equipamiento complementario y comercial, es de 73.700 m2 de los cuales 64.000 m2 son de uso residencial y 9.700 m2 de uso complementario, distribuido de la siguiente forma:

Comunidad	Superf. suelo	M2 edif. residenc.	M2 edif. complement.	Nº viviendas
1	18.400	9.519	1.308	29
2	16.250	8.862	1.218	27
3	12.500	7.221	993	22
4	14.500	6.400	1.600	19
5	13.000	8.206	1.128	25
6	14.200	8.206	1.128	25
7	13.600	7.221	993	22
8	13.700	6.237	857	19
Parcelas Unifamil.	3.900	2.128	475	4
TOTAL	120.050	64.000	9.700	192

2. No obstante se admite mediante los oportunos Estudios de Detalle y cálculos pertinentes la alteración de esta distribución en la comunidades 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 siempre que, dentro del ámbito de la comunidad o comunidad doble, la edificabilidad medida sobre superficie neta de suelo no supere el coeficiente de 1 m2/m2.

APROBADO por la Com. Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90

3. El aumento o disminución de la superficie edificable y número de viviendas expresado en el apartado 1. del presente artículo vendrá seguida de la reducción o adición consecuente a las restantes comunidades o comunidades dobles, a fin de no producir en ningún caso aumento de superficie edificable o viviendas.

4. La composición de huecos, voladizos, balcones, etc. será libre computándose a efectos de superficie edificada y ocupación de suelo, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 12 y 14 de las presentes Ordenanzas.

5. La ocupación de suelo de cada comunidad o comunidad doble no será superior al 50% de la superficie neta.

Artículo 31.- Alturas

1. Al menos el 80% de la edificabilidad global de cada comunidad o doble comunidad se consumirá en edificaciones de 7 metros de altura medida desde el nivel del terreno a la cota inferior del último forjado equivalente a 2 plantas. El resto de la edificabilidad podrá consumirse en edificaciones de 10 m. de altura equivalente a 3 plantas.

2. En todo caso, la edificación deberá adaptarse al terreno sin que la coronación de cualquier edificio de 3 plantas sobrepase la cota de coronación de ningún edificio de 2 plantas.

3. La planta baja podrá elevarse un máximo de 0,50 metros sobre la rasante.

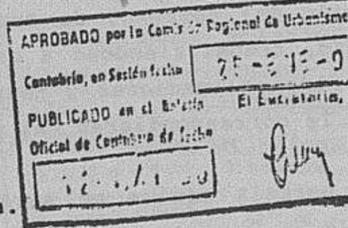
4. Por encima de la altura permitida solo podrán sobrepasar las cubiertas, cajas de escalera o ascensor, chimeneas o depósitos de agua, etc.

Artículo 32.- Condiciones de uso

Usos permitidos: Residencial en todas las categorías.

Usos tolerados: Hostelería.
Comercial.
Oficinas.
Espectáculos.
Salas de Reunión.
Religioso.
Cultural.
Deportivo.
Sanitario (consultorios y dispensarios)
Talleres artesanos.

Usos prohibidos: Los restantes.



Artículo 33.- Condiciones estéticas

1. El estilo de las construcciones será libre, dentro de las tendencias actuales de la arquitectura. Asimismo, las edificaciones deberán tener un carácter adecuado a su función, componiendo sus fachadas y volúmenes con arreglo al uso a que estén destinadas.

2. Se prohíbe el falseamiento, tanto de los materiales empleados en fachada como de los detalles constructivos de resolución de problemas técnicos de la arquitectura.

3. Se prohíben los rótulos pintados.

Artículo 34.- Condiciones higiénicas

Las construcciones cumplirán las condiciones higiénicas generales que aparecen en el artículo 20 de las Condiciones Generales.

2.2.3. Zona Comercial - Social

Artículo 35.- Definición de la zona

Es la superficie así señalada en el plano de zonificación y que constituye el asentamiento de los servicios destinados a la venta de bienes y servicios y equipamiento social.

Artículo 36.- Unidades edificables

1. El conjunto edificable de la zona deberá ser objeto de un único anteproyecto arquitectónico, el cual definirá las edificaciones de carácter comercial y la configuración concreta del equipamiento social.

2. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias de construcción siempre que la división se realice por motivos constructivos o funcionales, que se justificarán en el propio proyecto de la fase de que se trate o en la solicitud.

Artículo 37.- Parcelación

1. Una vez que hubiere recibido aprobación el anteproyecto de conjunto, podrá procederse a la subparcelación del terreno, de acuerdo con dicho anteproyecto, transfiriéndose a cada una de las subparcelas las obligaciones y responsabilidades alicuotas que le correspondieren del conjunto.

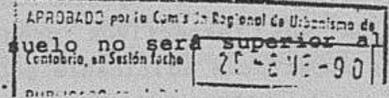
2. La parcela mínima vendrá definida por las necesidades impuestas en el artículo 20 de las presentes Ordenanzas, así como por las necesidades mínimas que cada instalación requiera y se adjudique en el citado anteproyecto.

Artículo 38.- Condiciones de edificabilidad

1. La superficie de edificación total computable para esta zona es de 2.000 m² de los cuales 1.500 m² son de uso comercial y los 500 m² restantes de uso social.

2. La composición de huecos, voladizos, balcones, etc. será libre, computándose a efectos de superficie edificada y ocupación de suelo de acuerdo con los artículos 12 y 14 de las presentes Ordenanzas.

3. La ocupación máxima del suelo no será superior al 50% de la superficie neta.



Artículo 39.- Alturas

1. La altura máxima permitida es de dos plantas, admitiéndose planta baja más dos plantas en el caso de dejar la planta baja diáfana y siempre bajo las condiciones expresadas en el artículo 31. de las presentes Ordenanzas.

Artículo 40.- Condiciones de uso

Usos permitidos: No se admite el uso residencial en ninguna de sus categorías.

Usos tolerados: Hostelería
Comercial
Oficinas
Espectáculos
Salas de Reunión
Religioso
Cultural
Deportivo
Sanitario (consultorios y dispensarios)
Talleres artesanos.

Artículo 41.- Condiciones estéticas

Es de aplicación lo expresado en el artículo 33.

Artículo 42.- Condiciones higiénicas

Es de aplicación lo expresado en el artículo 34.

2.2.4. Zona Docente

Artículo 43.- Definición de la Zona

Es la superficie así señalada en el plano de ZONIFICACION y que constituye el asentamiento del equipamiento cultural del Plan Parcial según las determinaciones del Plan General y Reglamentación vigente.

Artículo 44.- Unidades edificables

1. El conjunto edificable sobre la zona docente deberá ser objeto de un anteproyecto único arquitectónico, el cual deberá recibir la aprobación municipal,

2. El anteproyecto de conjunto especificará el destino de cada una de las edificaciones previstas en el mismo.

3. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias de construcción correspondientes a partes del conjunto anteriormente citado, siempre que la división se realice por motivos constructivos o funcionales, que se justificarán en el propio proyecto de la fase de que se trate o en la solicitud fijando el plazo de realización del resto.

25-ENE-90
 PUBLICADO en el Boletín El Secretario,
 Oficial de Contorno de fecha
 17-IV-90

Artículo 45.- Parcelación

La parcela se considerará indivisible a los efectos previstos en el artículo 95 de la Ley del Suelo.

Artículo 46.- Condiciones de edificabilidad

1. La superficie de edificación total computable para esta zona es de 1.500 m2.
2. No obstante, si el Ayuntamiento o Ministerio dentro de sus respectivos programas precisaran de mayor superficie edificable podrán aumentarla siempre que la edificabilidad no supere el coeficiente de 0,5 m2/m2 sobre parcela neta.
3. La composición de huecos, voladizos, balcones, etc. será libre, computándose a efectos de superficie edificada y ocupación de suelo de acuerdo con los artículos 12 y 14 de las presentes Ordenanzas.
4. La ocupación máxima del suelo no será superior al 50% de la superficie neta.

Artículo 47.- Alturas

1. La altura máxima permitida es de dos plantas y 7 metros de altura.

Artículo 48.- Condiciones de uso

Usos permitidos: No se permite el uso residencial en ninguna de sus categorías.

Usos tolerados: Cultural (Enseñanza, Bibliotecas, salas de exposiciones, etc.).
 Deportivo.

Artículo 49.- Condiciones estéticas

Es de aplicación lo expresado en el artículo 34.

2.2.5. Zona de Equipamiento Complementario

Artículo 51.- Definición de la zona

Son las superficies así señaladas en el plano de zonificación y constituyen el equipamiento complementario de carácter privado del Plan Parcial.

Artículo 52.- Unidades edificables

1. Cada una de las zonas situadas en el presente Plan Parcial deberá ser objeto de un único anteproyecto arquitectónico.
2. El Anteproyecto de conjunto especificará el destino de cada una de las edificaciones previstas en el mismo.
3. El Ayuntamiento podrá otorgar licencias de construcción correspondientes a partes del conjunto anteriormente citado, siempre que la división se realice por motivos constructivos o funcionales, que se justificarán en el propio proyecto de la

fase de que se trate o en la solicitud fijando el plazo de realización del resto.

25-ENE-90
 PUBLICADO en el Boletín El Secretario,
 Oficial de Contorno de fecha
 17-IV-90

Artículo 53.- Parcelación

1. Una vez que hubiere recibido aprobación el anteproyecto de conjunto, podrá procederse a la subparcelación del terreno, de acuerdo con dicho anteproyecto, transfiriéndose a cada una de las subparcelas las obligaciones y responsabilidades alicuotas que le correspondieren del conjunto.
2. La parcela mínima no será inferior a 500 m2 de suelo.
3. Así mismo la parcela mínima vendrá supeditada a las necesidades impuestas en el artículo 20 de las presentes Ordenanzas, así como por las necesidades mínimas que cada instalación requiera y se adjudique en el citado proyecto.

Artículo 54.- Condiciones de edificabilidad

1. La superficie de edificación total computable es de 4.800 m2, resultado de multiplicar la superficie neta de cada zona por el coeficiente 0,5 m2/m2.
2. La composición de huecos, voladizos, balcones, etc. será libre, computándose a efectos de superficie edificada y ocupación de suelo de acuerdo con los artículos 12 y 14 de las presentes Ordenanzas.
3. La ocupación máxima del suelo no será superior al 50% de la superficie neta.

Artículo 55.- Alturas

1. La altura máxima permitida es de dos plantas y 7 m. de altura.

Artículo 56.- Condiciones de uso

Usos permitidos: No se admite el uso residencial en ninguna de sus categorías.

Usos tolerados: Hostelería

Comercial
 Oficinas
 Espectáculos
 Salas de Reunión
 Religioso
 Cultural
 Deportivo
 Sanitario (consultorios y dispensarios)
 Talleres artesanos

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90
 PUBLICADO en el Boletín El Secretario,
 Oficial de Contorno de fecha
 17-IV-90

Artículo 57.- Condiciones estéticas

Es de aplicación lo expresado en el artículo 33.

Artículo 58.- Condiciones higiénicas

Es de aplicación lo expresado en el artículo 34.

3. DE LA RED VIARIA

3.1. VIAS

Artículo 59.- Concepto y categoría de las vías urbanas

Las vías de circulación rodada y peatonal comprendidas en el Sector se clasifican en las siguientes categorías:

- A) VIAS DE TRAFICO RODADO PUBLICAS DE PRIMER ORDEN
- B) VIAS DE TRAFICO RODADO PUBLICAS DE SEGUNDO ORDEN
- C) VIAS INTERIORES DE TRAFICO RODADO DE CARACTER PRIVADO
- D) VIAS PEATONALES PUBLICAS

Artículo 60.- Características de las vías

Las vías urbanas definidas en el artículo anterior cuyas características de trazado y dimensionamiento aparecen en el plano nº 5 "RED VIARIA" y nº 8 "PERFILES LONGITUDINALES" deberán reunir las características que a continuación se citan:

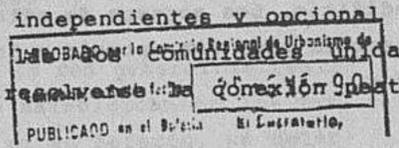


- A) VIAS DE TRAFICO RODADO PUBLICAS DE PRIMER ORDEN
- Ancho total de la sección 14 m.
 - Calzada con 2 bandas de circulación y 7 m. de anchura
 - 2 bandas laterales de aparcamiento de 2 m. de anchura
 - 2 aceras pavimentadas, de 1,50 m. de anchura.
 - Distancia mínima de las edificaciones al eje de la calzada será de 12 m., si bien solo son de dominio público los 7 m. más próximos a dicho eje.
 - El radio mínimo del trazado será de 24 metros.
 - Control de accesos en cruces con vías de rango inferior.
 - Cruces de peatones a nivel, permitidos en puntos definidos en el plano nº 5 "RED VIARIA" con rampas y lugares de cruce para minusválidos.
 - Velocidad máxima limitada a 60 Kms./hora, en los tramos en que se precise y dispongan los organismos competentes se reducirá hasta 40 Kms./hora.
 - Queda prohibido dar acceso directamente desde estas vías a las parcelas.
 - La separación mínima entre las conexiones de la red viaria interior será de 80 metros, cuando acometan sobre el mismo lateral, y de 50 metros cuando lo hagan de forma alternada a ambos lados de la vía.

- Si se disponen aparcamientos laterales en las calzadas, el ancho mínimo de esta franja será de 2,10 metros para los aparcamientos en línea y de 5,40 m. para los aparcamientos en batería.
- El radio mínimo de trazado será de 18 metros.
- Velocidad máxima limitada a 30 kms./hora.

D) VIAS PEATONALES PUBLICAS

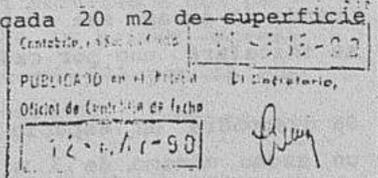
- Tráfico de peatones exclusivo.
- El ancho mínimo será de 4 m. y una pendiente máxima del 12 %.
- Cuando, por ser mayor la pendiente del trazado que la permitida, hayan de usarse tramos con peldaños, éstos no tendrán una altura superior a 15 cm. ni huella menor de 35 cm. los tramos de escalera no podrán tener más de 10 peldaños.
- Se proyectarán obligatoriamente rampas y lugares de cruce para minusválidos en cruces con vía rodadas públicas.
- De acuerdo con el plano nº 5 "RED VIARIA" las conexiones peatonales serán independientes de las vías rodadas.
- El trazado de la conexión peatonal que discurre entre las comunidades 2 y 3 es de carácter obligatorio en el supuesto de desarrollarse con anteproyectos o Estudios de Detalle independientes y opcional en caso de desarrollarse en las comunidades unidas, debiendo en este caso resolverse la conexión peatonal alternativa.



3.2. APARCAMIENTOS Y GARAJES - APARCAMIENTO PRIVADOS

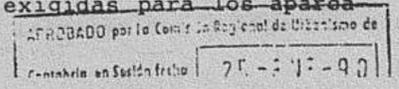
Artículo 61.- Definición

1. Se denomina aparcamiento a todo local destinado a la guarda con carácter regular de vehículos a motor.
2. Se denomina garaje - aparcamiento a las edificaciones o parte de las mismas destinadas a la estancia de vehículos a motor, incluyéndose los locales de paso, espera y depósito de venta de vehículos. La capacidad normal de los garajes - aparcamientos será de un vehículo por cada 20 m2 de superficie destinada a dicho uso.

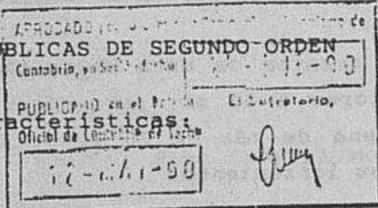


Artículo 62.- Aparcamientos

1. Se distinguen los siguientes tipos:
 - a) Aparcamiento anexo o dependiente de vivienda unifamiliar para uso exclusivo de los usuarios de la vivienda.
 - b) Aparcamiento en planta baja, semisótano o sótano anexo a vivienda plurifamiliar para uso exclusivo de los usuarios de la vivienda.
 - c) Aparcamiento en planta baja, semisótano o sótano anexo a usos de servicios y usos tolerados.
 - d) Aparcamiento en espacios abiertos en los que se procurará que sean compatibles con el arbolado y ajardinado no autorizándose más obras que las de pavimentación y señalización.
2. Las condiciones de diseño exigidas para los garaje - aparcamientos serán las exigidas para los aparcamientos.

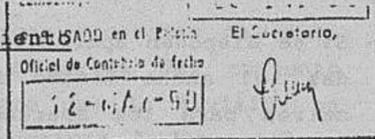


B) VIAS DE TRAFICO RODADO PUBLICAS DE SEGUNDO ORDEN



- Tendrán las siguientes características:
- Ancho total
 - Calzada con 2 bandas de circulación y 7 m. de anchura.
 - 2 Aceras pavimentadas de 1,50 metros de anchura.
 - La distancia mínima de las edificaciones al eje de la calzada será de 10 m., si bien solo son de dominio público los 5 m. más próximos a dicho eje.
 - El radio mínimo del trazado será de 18 metros.
 - Control de accesos en cruces con vías rodadas privadas
 - Cruces de peatones a nivel, permitidos en puntos definidos en el plano nº 5 "RED VIARIA" con rampas y lugares de cruce para minusválidos.
 - Velocidad máxima limitada a 50 Kms./hora con posible reducción a 30Kms/hora cuando sea preciso.
 - Queda prohibido dar acceso directamente desde estas vías a las parcelas.
 - La separación mínima entre conexiones de la red viaria interior será de 80 m. cuando acometan sobre el mismo lateral y de 50 m. cuando lo hagan en forma alternada a ambos lados de la vía.
- C) VIAS INTERIORES DE TRAFICO RODADO DE CARACTER PRIVADO
- Calzada con 2 bandas de circulación y 7 m. de anchura mínima y una pendiente máxima de 15 m.
 - 2 Aceras o sendas para peatones de 1,50 m. de anchura y una pendiente máxima del 12%.

Artículo 63.- Garaje - aparcamiento



1. Condiciones

a) La instalación y uso de garajes - aparcamiento y locales para el servicio del automóvil deberán sujetarse a las prescripciones de las presentes ordenanzas y demás disposiciones vigentes.

Los garajes-aparcamiento, sus establecimientos anejos y locales del servicio del automóvil dispondrán de un espacio de medidas mínimas de 2,5 m. de ancho por 5 m. de fondo, con piso sensiblemente horizontal en el que no podrá desarrollarse ninguna otra actividad.

b) Los garajes - aparcamiento tendrán acceso de tres metros de ancho como mínimo cuando den a calles de más de 12 m. y de 4 m. en los restantes casos.

En el caso de viviendas unifamiliares solo se exigirá un acceso de 3 m. de ancho en cualquier caso.

Los garajes - aparcamiento de menos de 500 m2 podrán utilizar como acceso el portal del inmueble cuando sea de uso exclusivo de los ocupantes del edificio. Los accesos de estos garajes podrán servir también para dar entrada a locales con usos permitidos.

Los garajes - aparcamiento superiores a 500 m2 podrán disponer de un solo acceso de vehículos pero dispondrán de un acceso independiente para personas.

Las rampas rectas no sobrepasarán la pendiente del 16%. En las rampas en curva no se sobrepasará el 12% medido por la línea media.

Su anchura mínima será de tres metros con el sobreaño necesario en las curvas.

Su radio de giro medio en el eje será superior a 6 m.

Podrá permitirse el empleo de aparatos montacoches.- Cuando el acceso sea exclusivamente por este sistema se instalará uno por cada 25 coches o fracción.

Se dispondrá un espacio de espera horizontal con un ancho mínimo de 3 m. y un fondo no inferior a 5 m., contados desde la alineación oficial.

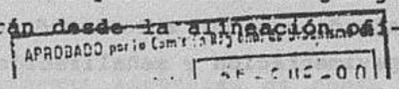
Se autoriza la mancomunidad de garajes - aparcamiento

c) Se entiende por plaza de aparcamiento un espacio mínimo de 2,2 m. por 5 m.

El número de coches en el interior de los garajes no podrá exceder del correspondiente a 20 m2 por coche.

d) La altura libre mínima en garajes - aparcamiento será de 2,20 m. en cualquier punto.

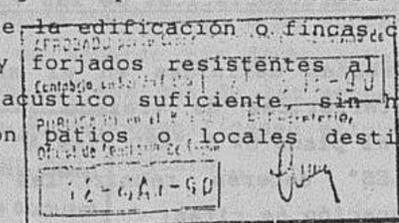
Los 5 m. de fondo horizontal para acceso al garaje - aparcamiento se contarán desde la alineación oficial.



e) Todos los elementos que constituyen la estructura de la edificación destinada a garaje o aparcamiento, habrán de ser resistentes al fuego o estar debidamente protegidos con material aislante siendo sufici-

ciente a título indicativo para una estructura metálica una protección de 6 cm. de mortero de cemento o de 1/2 pie de ladrillo macizo tomado con mortero de cemento.

El recinto del garaje - aparcamiento deberá estar aislado del resto de la edificación o fincas colindantes por muros y forjados resistentes al fuego y con aislamiento acústico suficiente, sin huecos de comunicación con patios o locales destinados a otros usos.



Podrá comunicarse el garaje - aparcamiento con la escalera, ascensor, cuartos de calderas, trasteros y otros usos autorizados del inmueble cuando estos tengan acceso propio independiente del garaje y dispongan de un vestíbulo adecuado de aislamiento con puertas incombustibles.

f) La ventilación natural o forzada, estará proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de vapores o gases nocivos en proporción superior a la que señala el Reglamento de Actividades Molestas.

Si se dispone una instalación mecánica de ventilación será obligatorio disponer de aparatos detectores de CO que accionen automáticamente la instalación.

Las chimeneas de ventilación será exclusivamente construidas con elementos resistentes al fuego, y sobresaldrán 0'50 m. sobre cualquier elemento constructivo situado dentro de un radio de 10 m.

g) Se instalarán aparatos de extinción de incendios adecuados en todo tipo de garaje o garaje - aparcamiento de forma que exista un aparato por cada 100 m2 de superficie o fracción.

Estos aparatos estarán en lugares de fácil acceso.

Están exentos de esta obligación desde dimensiones inferiores a 50 m2, pero dispondrán de un depósito de arena de más de 25 l. de capacidad y una pala para su lanzamiento.

h) Desagües

Dispondrán para su acometida a la red de saneamiento de un sistema eficaz de depuración de grasas.

En cualquier caso se tendrán en cuenta la Norma Básica de la Edificación "Condiciones de Protección contra Incendios" NBE-CPI-82.

4. DE LOS ESPACIOS LIBRES

Artículo 64.- Conceptos

Se consideran espacios libres todos aquellos espacios en que no esté determinada una construcción, concretamente aquellos que aparecen zonificados como Sistema General de Espacios Libres de Uso Público en el plano de "ZONIFICACION", a los que se añadirán los que resulten de la aplicación del artículo 16, concordantes y condiciones de edificabilidad específicas de cada zona.

Artículo 65.- Naturaleza Jurídica

1. Los espacios libres pueden ser de propiedad privada o pública y dedicarse a su vez, respectivamente, a uso privado o público.

Artículo 66.- Clasificación

Los Espacios libres previstos en el Plan se clasifican en:

- a) Espacios Libres de propiedad y uso público;
- b) Espacios Libres de propiedad y uso privado.

Artículo 67.- Espacios libres de propiedad y uso público

1. Se consideran como tales todos los espacios graficados como Sistema General de Espacios Libres y Espacios libres de Uso Público en el plano nº 6 "ZONIFICACION".
2. Se prohíbe terminantemente el acceso de vehículos.
3. Los caminos peatonales interiores tendrán un ancho mínimo de 2 metros.
4. El Área del Sistema General de Espacios Libres tendrá un tratamiento acorde con el carácter de monte bajo que en la actualidad tiene, respetando su topografía e incrementando su vegetación.

Artículo 68.- Espacios libres de propiedad y uso privado y derivados de la aplicación del artículo 16, concordantes y condiciones de edificabilidad.

1. Se consideran como tales las superficies no edificables de las parcelas, o comunidades o comunidades dobles, respectivamente.
2. Tal como se expresa en las condiciones particulares, se considerarán afectadas estas superficies de modo permanente a la calificación de espacio libre no edificable, no pudiendo ser parceladas ni vendidas con independencia del solar o comunidad que incluye las construcciones.

5. DE LA URBANIZACION

5.1. URBANIZACION GENERAL

De acuerdo con las Normas del Plan General Municipal de Piélagos serán las siguientes:

5.1.1. Servicio de Abastecimiento de Agua

Artículo 69.- Normas para el abastecimiento de aguas.

- La dotación mínima de agua potable no será nunca inferior a 150 litros por habitante y día, debiendo justificarse el número de habitantes en función de volúmenes edificables previstos y tipos de construcción proyectada.
- Se entiende por agua aquella que cumpla las condiciones de potabilidad previstas por el Organismo competente, que son aquéllas que cumplen la características previstas en el Código Alimentario.
- Para riego y otros usos se dotará la cantidad de agua que justifique las características de la ordenación.
- La capacidad de los depósitos debe calcularse para el consumo total de un día punta.
- La presión mínima será la establecida por el M.T.E. (I.F.A.).

Artículo 70.- Prescripciones para los proyectos de urbanización.

1. La estructura de la red general de abastecimiento de agua del sector se concretará en los proyectos de urbanización que desarrollen el presente Plan. Se recogerán en ellos toda la red fundamental y secundaria, y salvo justificación técnica suficiente deberá ajustarse a los esquemas de servicio previstos en el Plan.
2. En la redacción de los proyectos de urbanización se tendrán en cuenta las prescripciones generales y particulares de aplicación contenidas en las Ordenanzas Generales y en el presente Plan y se señalarán en ellos las condiciones específicas no previstas que deben cumplimentar las tomas que se realicen a la red general.
3. Para las obras no comprendidas en los proyectos de urbanización serán de aplicación las normas indicadas en el apartado anterior y las que rijan en la compañías suministradoras de aguas.

Artículo 71.- Prescripciones para las tomas y conducciones particulares

1. Las tomas a las tuberías de la red general se realizarán en los puntos que se establezcan en los proyectos de urbanización o, en su defecto, se determine por el Ayuntamiento.
2. En las acometidas a las edificaciones independientes que existan en cada parcela se dispondrán preceptivamente dos llaves, una en la propia toma y otra inmediatamente antes de la fachada de entrada a cada edificio.
3. De las tuberías alimentadoras de los hidrantes o de las bocas de riego no se podrá efectuar ninguna toma para usos distintos de los propios previstos.
4. Los cruces de calzada que deban realizarse para dar suministro de agua a las diferentes parcelas se realizarán de tal forma que den servicio a dos parcelas, efectuándose la obra por la primer empresa que se establezca y abonándose el 50% por la que entre en funcionamiento posteriormente.

5.1.2. Servicio de Saneamiento

Artículo 72.- Normas para el saneamiento

- Se tendrá en cuenta la correspondiente Norma Tecnológica de la Edificación (I.S.A.).
- El caudal a tener en cuenta en el cálculo del saneamiento será el mismo que el calculado para la dotación de agua, con excepción de la prevista para el riego.
- Todas las conducciones será subterráneas (seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público), y no se situarán bajo las calzadas, sino bajo aceras y jardines. Para verter al subsuelo previa depuración, será necesario demostrar documentalmente las condiciones de permeabilidad, mediante informe técnico.
- La evacuación de aguas residuales se establecerá normalmente mediante una red de alcantarillado, adecuada a la zona que ha de servir.

APROBADO en el Ayuntamiento de Piélagos, el día 12 de Mayo de 1980. El Concejal Encargado, J. J. ...

Contabilidad en Servicio
PUBLICADO en el B.O. nº 11-1980
Oficial de Contabilidad de Piélagos
A. J. ...

- Cuando el afluente no vierta directamente al colector municipal, sino a algun vaguada, arroyo o cauce público, deberá preverse el correspondiente sistema de depuración y será necesario acompañarla oportuna autorización del organismo público competente con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones de vertido que imponga el mismo.
- Jamás el afluente de la estación depuradora podrá ser empleado para el riego, por sus posibles repercusiones en la salud pública.

- No se permitirá el vertido de aguas a cauces normalmente secos, ni aún con previa depuración, debiendo arbitrarse en cada caso las soluciones técnicas más idóneas a fin e impedir el estancamiento de las aguas y su putrefacción.

- La distancia a la estación depuradora se ceñirá a lo dispuesto en la vigente legislación, que contempla estos casos.

El contrato...
 Oficina de Cantabria de fecha...
 11-90

Artículo 73.- Prescripciones generales

1. En los proyectos de urbanización que desarrollen el presente Plan deberá determinarse la estructura de las redes generales de emisarios, colectores y alcantarillas, de acuerdo con las directrices contenidas en el esquema general del servicio.
2. En dichos proyectos se tendrán en cuenta las prescripciones generales y particulares de aplicación contenidas en las Ordenanzas del Plan y se señalarán en ellas, asimismo, aquellas condiciones específicas que deban completar la regulación de las acometidas que se realicen a la red.
3. Para las obras no contenidas en los proyectos de urbanización serán de aplicación las normas indicadas en el punto anterior.

En todo caso se tendrá presente:

- a) En los espacios libres por superficies terrazas o ajardinadas se protegerán las entradas o las alcantarillas contra los arrastres de hojas, ramas, etc., mediante sumideros especiales dotados de arquetas-arenero, en los que el agua pase a la alcantarilla por decantación, mediante vertedero.
- b) Quedan prohibidas las arquetas sifónicas con arenero, autorizándose únicamente pequeños sifones tubulares obturadores de grasa y registrables y con aireación directa al exterior.

Artículo 74.- Prescripciones para la acometida, vertido y conducciones particulares.

1. Se tendrán en cuenta las prescripciones que al respecto se establecerán en los proyectos de urbanización.
2. Las acometidas a la red general se efectuarán en los puntos que se establezcan en los proyectos de urbanización o en su defecto determine el Ayuntamiento.
3. En los casos que la alcantarilla a la que se acometa sea tubular, el ramal principal de desagüe deberá acometer precisamente a un pozo de registro
4. Queda prohibida la trituración de residuos sólidos, previamente al vertido de los mismos en la alcantarilla.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de

5. No se admitirán diámetros inferiores a 0,10 metros ni velocidades menores de 1,00 m/s en los conductos de la red.

Oficina de Cantabria de fecha...
 11-90

6. La estación depuradora prevista se encuentra situada en el área que se dispone al efecto en el plano nº 10 "ESQUEMA DE SANEAMIENTO".

7. El vertido de efluentes de la estación depuradora tendrá lugar según exija el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

5.1.3. Servicios de suministro de energía eléctrica

Artículo 75.- Normas sobre energía eléctrica

El cálculo de las redes de baja tensión se realizará de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos Electrotécnicos vigentes previendo en los edificios, en todo caso, las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MI BT 0 10 y el grado de electrificación deseado para las viviendas. En todo caso, la dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 0'6 Kw. por habitante.

Las redes de distribución de energía eléctrica en baja tensión serán, preferiblemente, subterráneas. Este tipo de tendido tendrá carácter obligatorio en zonas con edificaciones unidas y alturas de tres plantas o cuando la previsión de potencia a distribuir sea mayor de 2,5 MW/Km2.

Los centros de transformación deberán localizarse sobre los terrenos de propiedad privada y su exterior armonizará en el carácter y edificación de la zona.

Respecto a las líneas de alta tensión en tendidos aéreos, deberán respetarse las servidumbres y no construirse a menos de 5 metros del conductor.

Oficina de Cantabria de fecha...
 11-90

Artículo 76 .- Prescripciones generales

1. En los proyectos de urbanización que desarrollen el presente Plan deberá terminarse la estructura de las redes generales de emisarios, colectores y alcantarillas, de acuerdo con las directrices contenidas en el esquema general del servicio.
2. En dichos proyectos se tendrán en cuenta las prescripciones generales y particulares de aplicación contenidas en las Ordenanzas del Plan y se señalarán en ellas, asimismo, aquellas condiciones específicas que deban completar la regulación de las acometidas que se realicen a la red.
3. Para las obras no contenidas en los proyectos de urbanización serán de aplicación las normas indicadas en el punto anterior.

En todo caso se tendrá presente:

- a) En los espacios libres por superficies terrazas o ajardinadas se protegerán las entradas a las alcantarillas contra los arrastres de hojas, ramas, etc., mediante sumideros especiales dotados de arquetas-arenero, en los que el agua pase a la alcantarilla por decantación, mediante vertedero.
- b) Quedan prohibidas las arquetas sifónicas con arenero, autorizándose únicamente pequeños sifones tubulares obturadores de grasa registrables y con aireación directa al exterior.

APROBADO por la Comisión Regional de Urbanismo de

5.1.4. Servicio de alumbrado público

Artículo 77.- Normas sobre alumbrado público

El nivel de iluminación de las vías se fijará de acuerdo con la importancia de su tráfico. Los niveles técnicos de iluminación serán los siguientes:

Iluminancia.- Vías de tráfico rodado: 12 lux como mínimo
 Aceras peatonales: 8 lux como mínimo
 Zonas exclusivas para peatones: 5 lux como mínimo.

Uniformidad (relación iluminancia mínima/iluminancia medial).

Vías con tráfico rodado: 1/8:
 Aceras peatonales: 1/4
 Zonas exclusivas para peatones: 1/6

Artículo 78.- Prescripciones generales

1. El conjunto del sistema de alumbrado público respetará el esquema contenido en el presente Plan, sin perjuicio de las ampliaciones del mismo que sean necesarias para la mejor iluminación de la totalidad de los viales y demás espacios de uso público.

2. El Ayuntamiento podrá dictar directrices generales y normas especiales a que se hayan de atener los proyectos de alumbrado, con objeto de lograr una unidad funcional, estética y de calidad **PROBADO por el Comité Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90** **PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Cantabria de fecha**

En todo caso se tendrá presente:

- a) El alumbrado público deberá permitir circular con la mayor seguridad y comodidad a los usuarios nocturnos de las vías y espacios libres.
- b) El sistema de iluminación estará constituido, en general, por luminarias de brazos portantes que se situarán en los laterales de las vías.
- c) En las vías públicas las luminarias estarán constituidas por lámparas de vapor de sodio, de vapor de mercurio a alta presión u otros sistemas de mayor calidad.

d) Se cuidará especialmente la iluminación de los cruces de vías.

APROBADO por el Comité Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90
PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Cantabria de fecha 12-ABR-90

5.1.5. Otros servicios públicos

Artículo 79.- Normas generales

1. La instalación y funcionamiento de los servicios públicos que se implanten en el sector se ajustarán a las disposiciones generales de la legislación vigente que les afecte y a las que establezca el Ayuntamiento, con carácter complementario.

2. En los proyectos de urbanización que desarrollen este Plan Parcial se incluirá la previsión de elementos de paso de conductores eléctricos en puntos estratégicos por debajo de las calzadas, para su utilización por otros servicios urbanos, tales como teléfono, telégrafo, etc., de forma que las obras complementarias que sean precisas para su instalación reduzcan al mínimo posible los costes de calzada, arcenes y aceras de las vías.

3. Las paradas de los servicios urbanos de transporte colectivo de personas se acondicionarán de forma que se eliminen al máximo posible las interferencias con el tráfico rodado en las vías de circulación.

5.2. URBANIZACION COMPLEMENTARIA

Artículo 80.- Concepto

1. Se entenderá por urbanización complementaria, a los efectos de estas Ordenanzas, las obras de urbanización correspondientes a las zonas clasificadas como privadas no edificables.

2. Con carácter general la urbanización complementaria constará de las siguientes obras:

- a) Movimiento de tierras
- b) Ramales, arquetas, pozos de registro y conexiones a los pozos de registro de la red de saneamiento público.
- c) Acometidas y ramificaciones de la red de agua.
- d) Acometidas y ramificaciones de la red de energía eléctrica.
- e) Caminos y sendas de peatones.
- f) Jardines y ornato floral.
- g) Iluminación de los jardines y caminos y sendas de peatones en espacios libres de uso privado.
- h) Vías interiores de parcelas y sus conexiones con vías del Plan.
- i) Aparcamientos de vehículos interiores

PROBADO por el Comité Regional de Urbanismo de Cantabria, en Sesión fecha 25-ENE-90
PUBLICADO en el Boletín El Secretario, Oficial de Cantabria de fecha 12-ABR-90

Artículo 81.- Licencia y conservación

1. La solicitud de construcción de los edificios previstos en el Plan deberá acompañarse de la realización de las obras de urbanización indicadas en el artículo anterior de acuerdo con el criterio general que preside la ordenación y con cuanto pueda establecerse en los proyectos de urbanización que desarrollen el Plan.

2. El Ayuntamiento, en el acuerdo de concesión de la licencia, deberá concretar las obras a realizar y las distintas modalidades que puedan revestir.

3. La conservación de estas obras será a cargo de los promotores particulares.

6. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 82.- Derogación y vigencia

Quedan derogados cuantos Reglamentos, Ordenanzas y demás disposiciones municipales en vigor, en el ámbito de aplicación del Plan, se opongan a las presentes Ordenanzas, quedando en vigencia las que traten aspectos complementarios y no presenten oposición.

Artículo 83.- Exigencias mínimas

Todas las disposiciones que se contienen en estas Ordenanzas sobre condiciones que deberán reunir las obras, construcciones, instalaciones y servicios, se considerarán como exigencias mínimas de la Administración municipal, sin merma de las atribuciones que correspondan a otros órganos competentes en la materia de que se trate.

Artículo 84.- Modificación

Cualquier modificación de estas Ordenanzas requerirá la aprobación del Ayuntamiento Pleno, y el cumplimiento de los trámites y requisitos que establece el artículo 49 y en su caso 50 de la Ley del Suelo.

28.DIC.88 097164
VISADO ESTUDIOS Y PROYECTOS

IV. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

2. Anuncios de Tribunales y Juzgados

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Expediente número 285/88

Don Jesús Palomo Madruga, secretario del Juzgado de Instrucción de San Vicente de la Barquera y su partido (Cantabria),

Certifico: Que en los autos de juicio de faltas número 285/88, con fecha 15 de marzo del corriente, se dictó sentencia, cuyos encabezamiento y fallo, copiados literalmente dicen:

«Sentencia: En San Vicente de la Barquera a 15 de marzo de 1990. Vistos por la señora jueza de instrucción sustituta de esta villa y su partido, doña Sonia Matienzo Delgado, los presentes autos de juicio de faltas número 285/88, seguidos a instancia del Ministerio Fiscal en representación de la acción pública, contra don Abdelbari El Basri y contra la compañía de seguros «Mutua Nacional del Automóvil», como responsable civil directa, siendo denunciante y perjudicado don Carlos Rogina Cosío, todos ellos debidamente circunstanciados en autos, sobre daños en accidente de circulación.

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Abdelbari El Basri, a que indemnice a don Carlos Rogina Cosío en la cantidad de 175.847 pesetas, siendo responsable civil directa la compañía aseguradora «Mutua Nacional del Automóvil». La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer en el término de una audiencia recurso de apelación para ante la ilustrísima Audiencia Provincial de Santander. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo».

Concuerda con su original al que me remito y para que conste y sirva de notificación en forma a don Carlos Rogina Cosío y don Abdelbari El Basri, expido y firmo la presente, en San Vicente de la Barquera a 22 de marzo de 1990.—El secretario, Jesús Palomo Madruga.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SAN VICENTE DE LA BARQUERA

Expediente número 45/87

Doña María de las Maravillas Barrales León, jueza de primera instancia de San Vicente de la Barquera y su partido (Cantabria),

Hago saber: Que en el juicio declarativo de menor cuantía número 45 de 1987 de este Juzgado, se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva, copiados literalmente, dicen:

«Sentencia.—En San Vicente de la Barquera a 31 de julio de 1989. La señora doña María Maravillas Barrales León, jueza de primera instancia de esta villa y su partido, ha visto los autos de juicio declarativo de menor cuantía número 45 de 1987, seguidos en este Juzgado a instancia de don Benito Bustamante Vega, representado por el procurador don José María de la

Lama Gutiérrez y dirigido por el letrado don Rafael Calderón Torre, contra doña Marcelina Gutiérrez Briz, representada por la procuradora doña María Teresa Abascal Portilla y dirigida por el letrado don Ramón Luis Díaz Miyar, contra doña Dolores, doña Consuelo, doña María Cruz, doña Evangelina Gutiérrez Briz, don Ángel y doña Raquel Gutiérrez García, todos ellos declarados en rebeldía, y contra las personas desconocidas, inciertas y en ignorado paradero, que por cualquier causa, razón o motivo puedan tener interés en los bienes de la sucesión de los cónyuges don Victoriano Gutiérrez y doña Crisanta Briz o puedan traer causa de los mismos o de cualquiera de sus herederos.

Fallo: Que estimando parcialmente la demanda presentada por el procurador don José María de la Lama Gutiérrez en nombre y representación de don Benito Bustamante Vega, contra doña Dolores, doña Consuelo, doña María Cruz y doña Evangelina Gutiérrez Briz, don Ángel y doña Raquel Gutiérrez García y demás personas desconocidas e inciertas que tengan interés en la sucesión de don Victoriano Gutiérrez y doña Crisanta Briz, todos los cuales fueron declarados rebeldes, y doña Marcelina Gutiérrez Briz, representada por la procuradora doña María Teresa Abascal Portilla, debo declarar y declaro que todos los demandados son solidariamente deudores de don Benito Bustamante Vega, conforme a la cláusula primera del testamento de doña Crisanta Briz Briz, en la cantidad de 20.000 pesetas actualizadas en ejecución de sentencia desde el día 13 de junio de 1972, aplicando el IPC publicado anualmente por el INE, condenando a los citados herederos al pago de dicha cantidad actualizada, no estimándose el resto de peticiones formuladas por el actor en su demanda, debiendo cada parte pagar las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad. La presente resolución no es firme y contra ella cabe recurso de apelación en el término de cinco días ante este Juzgado».

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados en rebeldía, expido y firmo el presente, en San Vicente de la Barquera a 20 de septiembre de 1989.—La jueza de primera instancia, María de las Maravillas Barrales León.—El secretario (ilegible).

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN DE SANTOÑA

EDICTO

Expediente número 183/89

Don Ignacio Escribano Cobo, juez de primera instancia de Santoña,

Hago saber: Que en los autos de proceso de demanda de separación conyugal número 183/89 de los tramitados en este Juzgado y a que se hará mención, se ha dictado la sentencia, que en su parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por la procuradora señora Fuente López, en nombre y representación de don Jean Paul Trivero Cedrón, contra su esposa doña Irene Arias González, en situación procesal de rebeldía, por la causa de abandono injustificado del hogar, debo declarar y declaro la separación

de ambos cónyuges acordando respecto de sus bienes la disolución del régimen económico matrimonial con efectos a determinar en ejecución de sentencia, si así se solicita en cuanto a este extremo y los demás pertinentes.

Todo ello sin expresa declaración en cuanto a las costas causadas. Firme que sea esta resolución, líbrese oficio exhortatorio al encargado del Registro Civil al que se acompañará testimonio de ella a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva en la correspondiente inscripción principal de matrimonio, y poniendo en las actuaciones certificación de la misma, inclúyase la presente en el libro de sentencias.

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.— Firmado, Ignacio Escribano Cobo.

Lo inserto concuerda con su original bien y fielmente y para que conste a efectos de su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación a la rebelde, expido y firmo la presente.—El juez, Ignacio Escribano Cobo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

EDICTO

Expediente número 383/87

Don Pablo Llarena Conde, juez de primera instancia número uno de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en el juicio que se dirá se dictó sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Vistos por el ilustrísimo señor don Pablo Llarena Conde, juez del Juzgado de Primera Instancia Número Uno de la misma y su partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía 383/1987, en reclamación de cantidad, promovidos por «Grúas Pedregal, S. A.», con domicilio en Oviedo, avenida del Mar, número 72, representada por el procurador don Juan Bautista Pareda Sánchez y defendida por el letrado don Ramón Díaz Millar, contra «Temai, S. A.», con domicilio en Gijón, calle Álvarez Garaya, número 3; don Víctor Escourrido Fraga, mayor de edad, casado, con domicilio en Salinas (Avilés, calle Piñole, número 14); «Desguaces Vige, S. A.», con domicilio social en San Esteban de Pravia (partido judicial de Grado), ambos declarados en rebeldía, y contra «Transportes Aníbal, S. A.», con domicilio en Torrelavega, avenida de Oviedo, número 22; «Transportes Esga, S. A.», con domicilio en avenida de Bilbao, 93, y «Desguaces Sago, Sociedad Anónima», con domicilio en Valles, municipio de Reocín, Torrelavega, representados por el procurador don Fernando Candela Ruiz y asistidos del letrado don Santos de Paz Arana.

Fallo: Que debiendo estimar como estimo parcialmente la demanda interpuesta por la compañía «Grúas Pedregal, S. A.», contra «Temai, S. A.», don Víctor Escourrido Fraga, «Desguaces Vige, S. A.», «Transportes Aníbal, S. A.», «Transportes Esga, S. A.» y «Desguaces Sago, S. A.», y desestimando como desestimo todas las excepciones planteadas, debo declarar y declaro el dominio de la compañía «Grúas Pedregal» del camión ma-

trícula O-3480-G, y del remolque matrícula O-1537-R, quien lo arrendó a la compañía «Temai, S. A.», la cual, al no devolverlo en sus plazos, privó a la actora de su tenencia, y que debo condenar y condeno a «Temai, Sociedad Anónima», al pago de los daños y perjuicios ocasionados a la actora por la desposesión a la que se vio sometida desde el vencimiento del contrato de arrendamiento el 6 de noviembre de 1986 hasta que sea restituido en su tenencia, y que serán tasados en ejecución de sentencia. Debiendo condenar y condenando a la compañía «Aníbal, S. A.», al pago del importe de la reparación del vehículo objeto de la presente litis de 1.404.985 pesetas e intereses legales, salvo su derecho de repetición contra quien pudiera corresponder. Debiendo declarar y declarando el derecho de la demandada «Compañía de Transportes Esga, S. A.», a retener tal vehículo hasta la total satisfacción del importe de su reparación y su obligación de ponerlo en posesión de su propietario una vez abonado.

Que debo absolver y absuelvo a don Víctor Escourrido Fraga, «Desguaces Vige, S. A.», y «Desguaces Sago, S. A.», de las reclamaciones contra ellos formuladas. Todo ello sin hacer especial condena en las costas causadas en este procedimiento, salvo las correspondientes a las demandadas «Desguaces Sago, S. A.», y «Transportes Esga, S. A.», las cuales deberán ser satisfechas por la parte actora, ante la indebida demanda contra ellos interpuesta.

Notifíquese esta sentencia a los demandados en rebeldía a medio de edictos que se publicarán en el «Boletín Oficial de Cantabria», exponiéndose otro en el tablón de anuncios de este Juzgado, salvo que se solicitare la notificación personal dentro del tercer día. Así, por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo. Pablo Llarena Conde. (Rubricado.) Se publicó en el mismo día.

Para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que sirva de notificación a los demandados en rebeldía, expido este edicto, en Torrelavega a 16 de marzo de 1990.—El juez, Pablo Llarena Conde.—La secretaria Ana María Vega González.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO UNO DE TORRELAVEGA

EDICTO

Expediente número 239/89

Don Pablo Llarena Conde, juez de primera instancia número uno de Torrelavega y su partido,

Hago saber: Que en el juicio que se dirá se dictó sentencia cuyos encabezamiento y fallo dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Torrelavega a 1 de marzo de 1990. Vistos por don Pablo Llarena Conde, juez de primera instancia número uno de la misma y su partido, los autos de juicio declarativo de menor cuantía 239/1989, en reclamación de cantidad, promovido por «José Vidal de la Peña, S. A.», con domicilio en calle Joaquín Costa, 19, de Torrelavega, representa-

da por el procurador don Carlos Trueba Puente, asistido del letrado don Carlos Soto Mirones, contra don Juan Antonio Villar García, mayor de edad, con domicilio en Baracaldo (Vizcaya), sito en calle Landáburu, número 10, 2.º derecha, declarado en rebeldía.

Fallo: Que debiendo desestimar como desestimo plenamente la demanda interpuesta por don José Vidal de la Peña, representado por el procurador don Carlos Trueba Puente, contra don Juan Antonio Villar García, debo declarar y declaro que no ha lugar al reconocimiento de deuda solicitado y que debo condenar y condeno a la parte demandante a pasar por ello así como al pago de las costas procesales causadas en la tramitación de la presente causa. Así por esta mi sentencia, que se unirá al legajo de las de su clase y por certificación a los autos de su razón, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Llarena Conde (rubricado). Se publicó en el mismo día.

Para su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria», para que sirva de notificación al demandado en rebeldía, expido este edicto, en Torrelavega a 2 de marzo de 1990.—El juez de primera instancia número uno, Pablo Llarena Conde.—La secretaria, Ana María Vega González.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE TORRELAVEGA

Expediente número 223/89

Doña Trinidad Relea García, secretaria del Juzgado de Primera Instancia Número Dos de Torrelavega,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de medidas provisionales número 223/89, seguidos en este Juzgado a instancia de doña María Jesús Tejero Gutiérrez, representada por el procurador don Juan Bautista Pereda Sánchez y asistida del letrado don Alfredo Maza Bilbatua, gozando de los beneficios de justicia gratuita, contra don Antonio de la Fuente Benito, declarado en rebeldía, se ha dictado auto cuyos encabezamiento y parte dispositiva son como siguen:

Auto: En Torrelavega a 8 de febrero de 1990. Don José Matías Alonso Millán, juez de primera instancia del Juzgado Número Dos de esta ciudad y su partido.

Fallo: Debo acordar y acuerdo las siguientes medidas provisionales:

1.ª Los hijos menores del matrimonio continuarán bajo la guarda y custodia de la madre, no estableciéndose régimen de visitas en tanto en cuanto no aparezca el padre y acredite el pago de la pensión que se establece en la medida segunda.

2.ª Para el caso de que comparezca y acredite el pago, se establece como régimen de visitas el siguiente: El padre podrá visitar y tener en su compañía a los hi-

jos comunes un fin de semana de cada dos, comenzando el sábado a las diez horas y terminando el domingo a las veinte horas, debiendo recoger y entregar a los menores en el domicilio materno.

3.ª El padre deberá entregar a la madre, para cuidado y educación de los hijos, el 30% de los ingresos que por todos los conceptos obtenga, para cuyo fin la madre deberá indicar número de cuenta corriente o libreta de ahorros en que hacer el ingreso.

4.ª La madre, junto con los hijos, continuará en el domicilio conyugal al ser la parte más necesitada de protección.

Cada cónyuge, en tanto no se liquide la sociedad de gananciales, continuará en la administración de los bienes gananciales que tenga en posesión.

Lo inserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste y sirva de notificación en legal forma a don Antonio de la Fuente Benito, declarado en rebeldía, expido el presente para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Torrelavega a 28 de marzo de 1990.—La secretaria, Trinidad Relea García.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO TRES DE TORRELAVEGA

Expediente número 323/89

Don Miguel Ángel López Cortés, secretario del Juzgado de Instrucción Número Tres de Torrelavega,

Doy fe: Que en el juicio de faltas 323/89 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y fallo son del tenor siguiente:

En la ciudad de Torrelavega a 25 de enero de 1990.—La señora doña María Jesús Fernández García, jueza del Juzgado de Instrucción Número Tres, ha visto este juicio verbal de faltas seguido por daños en tráfico y a instancia del señor fiscal en representación de la acción pública, a virtud de denuncia de don José Luis Fernández Fernández, denunciado don Rafael Gutiérrez Gutiérrez y responsable civil subsidiaria «Mutua Nacional del Automóvil».

Fallo: Que debo condenar y condeno a don Rafael Gutiérrez Gutiérrez al pago de 45.976 pesetas como indemnización por los daños causados en el vehículo propiedad de don José Luis Fernández Fernández, siendo responsable civil directa la compañía «Mutua Nacional del Automóvil».

Concuerda con su original. En fe de ello, cumpliendo con lo mandado y para su inserción en el «Boletín Oficial de Cantabria» y sirva de notificación y traslado a don Rafael Gutiérrez Gutiérrez, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente, en Torrelavega a 30 de marzo de 1990.—El secretario, Miguel Ángel López Cortés.

Boletín Oficial de Cantabria

Edita: Diputación Regional de Cantabria. Administración: Casimiro Sainz, 4. C. P. 39003 - Santander. Teléfono 31 43 15

Imprime: Imprenta Regional. Gral. Dávila, 83. 39006 - Santander. 1990. Insc. en el Reg. de Prensa, Sec. Personas Jurídicas: T. 13, F. 202, Núm. 1.003